



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO: 110013103013-2023-00426-01.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la sociedad Clínica Ceren SAS en contra de la providencia de fecha 27 de noviembre de 2023, mediante el cual se libro ordena de pago, por lo que resulta necesario realizar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Para resolver el asunto sometido a consideración del despacho, se precisa que para que pueda librarse mandamiento de pago debe aportarse con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva, pues no puede existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde.

Así, sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General de Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la

confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código. Complementa lo anterior los preceptos del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, vigente desde el 8 de julio de 1998, que prevé: "*Título ejecutivo*. Se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 ibidem, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo."

. La sociedad CLINICA CEREN SAS formuló las excepciones previas de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones", pues en su sentir el demandante no puede ejecutar dos pagares porque se está ante una indebida acumulación de pretensiones, pues el cobro de uno excluye el cobro del otro, claramente se evidencia de la lectura de la demanda que se esa en presencia de un único contrato.

En la demanda se pidió mandamiento de pago a favor de la sociedad JG SISTEMAS INTEGRALES SAS y en contra de CLINICA CEREN SAS y MARCO FIDEL PÉREZ GRAJALES por las cantidades dinerarias que en ella se consigna. Por ello el libelo reúne las exigencias formales previstas en el artículo 82 del CGP. Además, si lo que se quiere es cuestionar la solidaridad de los ejecutados indicada en ese acto procesal de parte, debió atacarse el auto de apremio a través de los recursos pertinentes o formularse excepciones de mérito, pues las excepciones previas no atacan la existencia del derecho objeto del litigio, salvo, claro está, las de cosa juzgada, transacción, prescripción y caducidad de la acción que por su naturaleza son de fondo, pero la ley permite que se anuncien conforme lo manda el artículo 278 del CGP.

Respecto al segundo argumento y que denomina falta del requisito de exigibilidad del título ejecutivo, cumple señalar que el recurso de reposición conforme lo dispone el artículo 430 del CGP, en los procesos ejecutivos fue diseñado para atacar los requisitos formales del título y revisado lo esbozado se determina de manera clara que obedece a excepción de fondo, por ende, en este momento procesal no puede ser abordada ya que para ello existe la etapa procesal pertinente en donde debe exponer las inconformidades que a bien tenga respecto de los valores por los que se está ejecutando en esta instancia así como todo lo relacionado con el título complejo que menciona.

Es así entonces, que como acá no se está refutando los requisitos formales del título valor no se expondrán mayores consideraciones, además porque las inconformidades que se

presenten deben ser sustentadas con el debido acervo probatorio y en la contestación de la demanda y no este momento.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

II RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER el auto de fecha 27 de noviembre de 2022 conforme a lo analizado con antelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez (3)

(2023-0426 -3 folio-)

ypg